



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 27/03/2019 y ampliada por Resolución 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), la SET dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General y del IRACIS General de NN, y para el efecto le requirió que presente los registros que respaldan sus ventas y los comprobantes originales de las compras realizadas a XX, XX, XX, XX, XX, así como también la aclaración de la forma de pago de las compras realizadas, los contratos y los libros contables, los cuales fueron parcialmente presentados por la firma.

La verificación cuenta como antecedente a los trabajos de investigación realizados por la SET (mega evasión fiscal), en los cuales, mediante el cruce de informaciones se detectó la existencia de “empresas de maletín” inscriptas como contribuyentes con el objeto de proveer facturas a varias firmas, con el fin de hacer valer el monto del IVA contenido en dichos comprobantes como crédito fiscal, y como costos para el IRACIS, en perjuicio del Fisco. Empresas y personas físicas que además, no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar los servicios o proveer los bienes individualizados en las facturas, las que se hallaban vinculadas a los Contadores XX y XX.

Con base en los elementos señalados, la SET realizó la denuncia ante el Ministerio Público (MP), generándose la Causa Penal N° 00/2016 caratulada: “Investigación Fiscal s/ Producción de documentos no auténticos”, en cuyo marco, el 09/02/2016 dicha institución realizó el allanamiento de las oficinas pertenecientes al Contador XX y se incautaron documentaciones contables pertenecientes a los contribuyentes investigados. Así también, el MP realizó procedimientos de constatación y tomó declaraciones testimoniales a varias personas involucradas, mientras que la SET entrevistó a los supuestos proveedores, diligencias que permitieron concluir que los mismos no tenían vinculación comercial con sus supuestos clientes. Incluso varios de ellos manifestaron no haberse inscripto como contribuyentes en el RUC. Las documentaciones incautadas por el MP fueron remitidas en formato escaneado a la SET, por medio de la Nota N° 00 del 07/03/2016.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró créditos fiscales en el IVA y costos en el IRACIS respaldados con comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones con los supuestos proveedores: XX, XX, XX, ya que comprobaron que NN utilizó estos comprobantes en sus declaraciones juradas porque los consignó en sus Libros de Compras del IVA y Libro Diario que la propia firma

proveyó a la SET. Considerando que en las entrevistas que los auditores de la SET realizaron a los supuestos representantes legales y propietarios de las empresas, algunos de ellos negaron haberse inscrito en el RUC y otros, haber efectuado las ventas que NN hizo valer ante la SET, impugnaron los referidos comprobantes ya que no reflejan la realidad de las operaciones consignadas en ellos.

Asimismo, los auditores verificaron las ventas declaradas por la firma así como los datos que fueron informados por sus clientes en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu y detectaron que NN no declaró todas sus ventas gravadas por el IRACIS, y ante la falta de presentación de todos los documentos requeridos, determinaron el tributo aplicando a la diferencia detectada, el porcentaje de rentabilidad del mismo sector económico del contribuyente.

Con base en estos hechos, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de la firma como Defraudación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y aplicar una multa del 200% sobre los tributos defraudados, todo ello según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL A INGRESAR G
521 - AJUSTE IVA	abr-14	10.117.381	20.234.762	30.352.143
521 - AJUSTE IVA	may-14	17.665.900	35.331.798	52.997.698
521 - AJUSTE IVA	jun-14	91.592.612	183.185.226	274.777.838
511 - AJUSTE IRACIS	2014	209.390.414	418.780.828	628.171.242
511 - AJUSTE IRACIS	2015	523.396.128	1.046.792.256	1.570.188.384
TOTAL				2.556.487.305

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por J.I. N° 00 notificado el 30/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que la firma sumariada y su representante legal no se presentaron a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificados y de haber abierto el periodo probatorio que también fue notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, (Fs. 402 del expediente 00) el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

A pesar de haber sido debidamente notificado, NN no presentó escrito de descargo, por lo que conforme lo dispuesto en el numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley, mediante resolución N° 00 del 17/06/2020, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

El **DSR2** de todas formas, analizó los antecedentes agregados en el sumario administrativo, conforme se expone a continuación:

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR2** concluyó que **NN** utilizó en sus declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS General, los comprobantes supuestamente emitidos por los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX** y porque comprobó que los mismos fueron incluidos en sus libros contables (fojas 397 expediente 00), y los montos de dichas compras coinciden con lo consignado en las declaraciones juradas.

El **DSR2** señaló que en los comprobantes no se reflejan la realidad de las operaciones, porque constató que **MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE** que quienes supuestamente actuaron como proveedores hayan suministrado los bienes descritos en las facturas utilizadas, pues estas personas no poseen infraestructura necesaria para la provisión de los bienes que **NN** declaró que adquirió de los mismos.

EL **DSR2** llegó a esta conclusión basado en los antecedentes y hechos que se relatan a continuación:

Se constató que el supuesto proveedor **XX**, no posee local comercial en la dirección declarada en el RUC y tampoco pudo ser identificado por vecinos de la zona. A su vez, el teléfono declarado ante la SET tampoco le corresponde, por lo que queda claro que el mismo no pudo haber proporcionado a **NN** los bienes que el mismo pretendió hacer valer ante la administración. (fs. 20 del Exp. N° 00)

En cuanto a las facturas utilizadas de **XX**, el **DSR2** constató que este contribuyente no pudo proveer los bienes que supuestamente **NN** declaró que compró, porque según el Acta de Notificación del 04/05/2016 labrada por los auditores de la SET, este ni siquiera reside en el domicilio declarado en el RUC, ni ha respondido a las llamadas realizadas al número de teléfono registrado en el Sistema Marangatú. Por otro lado, los funcionarios de la SET contactaron con el hermano del contribuyente, **XX** quien manifestó que el Sr. **XX** reside desde hace aproximadamente 5 años en la República Argentina (fs. 25 del Exp. N° 00).

Respecto a **XX**, según consta en el Acta del 05/02/2016, los funcionarios de la SET verificaron que en el domicilio declarado en el RUC, no reside la misma. Además, al prestar su declaración ante el **MP**, esta persona afirmó que no se inscribió como contribuyente y que se desempeña como empleada doméstica (fs. 16 del Exp. N° 00).

Sobre dichos comprobantes, el **DSR2** también consideró lo afirmado por el Sr. **XX (XX)**, en cuya imprenta se confeccionaron los documentos de **XX** con timbrado N° 00, quien manifestó que los comprobantes no fueron solicitados ni retirados por su titular, sino que por un tercero de nombre **XX** (fs. 402 del expediente N° 00).

El **DSR2** señaló que, **NN** no demostró que tales mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documento que pueda respaldar ese hecho, tales como contratos, recibos, etc. Finalmente, el **DSR2** remarcó que ninguna de estas situaciones fue desvirtuada por **NN**, quien, a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el sumario administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatirlas.

Todas estas evidencias colectadas permitieron al **DSR2** concluir válidamente que las operaciones que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria JAMÁS EXISTIERON. Por todo ello, el **DSR2** concluyó que corresponde la impugnación de los referidos comprobantes, así como la reliquidación del IVA y del IRACIS efectuada por los auditores de la SET.

En cuanto a los ingresos, el **DSR2** comprobó que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas gravadas por el IRACIS del ejercicio 2015, pues los montos que consignó son muy inferiores a las compras que fueron informadas por sus clientes en el módulo HECHAUKA del Sistema Marangatu. Al ser consultado **NN** por sus registros, éste no los proveyó, por lo que corresponde la liquidación efectuada por los auditores de la SET.

El **DSR2** señaló en cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria, que el artículo 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada.

Al respecto, el **DSR2** constató que el representante legal ha sido debidamente notificado del inicio del sumario administrativo y se le ha corrido traslado al igual que a **NN** del Informe Final de Auditoría (fs. 400 del expediente N° 00), por lo que el mismo tuvo conocimiento acabado de las actuaciones sumariales a efectos de ejercer su derecho a la defensa, pero tampoco lo hizo.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados precedentemente, y además declaró créditos y costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes y no declaró todas sus ventas, defraudando con ello al Fisco, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIN° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX**, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente del IVA General e IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscales del 2014 y 2015.

Respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 852.162.435 en concepto del IVA General y del IRACIS General, así como por los créditos fiscales inexistentes que trasladó en distintos periodos, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular ha

quedado plenamente demostrado que la misma presentó declaraciones juradas con datos falsos (numeral 3 y 5 del art. 173 de la ley), y que hizo valer ante la administración tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron y porque tampoco declaró totalmente sus ventas.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, y aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, la reiteración y la continuidad, porque de manera continua y repetida la firma contravino la norma mediante las mismas acciones dolosas: la utilización de comprobantes relacionados a operaciones inexistentes y declaración incompleta de sus ingresos, además porque los efectos de dichas acciones no se dan solo en los periodos y ejercicios controlados, sino repercuten en los subsiguientes. Así mismo consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues **NN** utilizó facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar créditos fiscales y costos en la liquidación de los tributos controlados, por un valor imponible de G 2.093.904.135 y no declaró ventas por la suma de G 5.233.961.278.

Por lo anterior, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar una multa por Defraudación equivalente al 200% de los tributos defraudados.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y de las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2014	10.117.381	20.234.762	30.352.143
521 - AJUSTE IVA	05/2014	17.665.900	35.331.798	52.997.698
521 - AJUSTE IVA	06/2014	91.592.612	183.185.226	274.777.838
511 - AJUSTE IRACIS	2014	209.390.414	418.780.828	628.171.242
511 - AJUSTE IRACIS	2015	523.396.128	1.046.792.256	1.570.188.384
Totales		852.162.435	1.704.324.870	2.556.487.305

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la

presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 200% de los tributos defraudados.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN